

EL PUEBLO CAQUINTE: RECUENTO DE UN AMARGO CONSENTIMIENTO

Por Yaiza Campanario Baqué

El pueblo Caquinte

El pueblo Caquinte fue considerado, hasta hace muy poco tiempo, un pueblo en contacto inicial y/o esporádico. Perteneciente a la familia lingüística awarak, se encuentra distribuido en tres comunidades y cuatro anexos¹ ubicados entre las provincias de Junín y Cusco. Cuenta con una población aproximada de 1.150 habitantes.

Hasta la llegada de las empresas gasíferas a su territorio, sus relaciones se reducían a los avatares con sus vecinos asháninkas y matsiguengas, así como algunos contactos esporádicos con población mestiza durante los desplazamientos de algunos de sus representantes a Satipo o alguna otra de las urbes de la región.

Fruto de las complicaciones surgidas tras el ingreso de las empresas se creó, en 2005, la Organización de Desarrollo del Pueblo Kakinte (ODPK), primera organización representativa de este pueblo con la que hicieron su aparición en el escenario público peruano.

El Lote 57: maniobras preliminares

Todos los asentamientos del pueblo Caquinte están dentro del área de influencia del Lote 57,² el 54% del lote pertenece a la empresa española Repsol. El 46% restante ha estado hasta ahora en manos de Petrobras, aunque en noviembre de 2013 se ha conocido la venta de todos los activos de esta empresa brasileña a China National Petroleum Corporation (CNPC), incluyendo entre ellos su participación en el lote 57.³

En 2006, Repsol inició los trabajos de prospección y, en 2008, perforó el primer pozo exitoso (Kinteroni, situado en el bajo Urubamba). En la actualidad se trata de uno de los proyec-



tos con más proyección de cuantos opera Repsol en América⁴ y forma parte de los yacimientos de gas del complejo de Camisea, uno de los megaproyectos más importantes de la región.

En el Consorcio Camisea, Repsol, además de ser el operador del lote 57, tiene participación en el lote 56 y en el 88, en la empresa de transporte (TGP) y en la comercialización del gas (LNG). Repsol es también responsable del 100% de la comercialización exterior del GNL.⁵

El lote 57 se superpone a un complejo de conservación denominado Vilcabamba –al corresponder a la zona de la Cordillera Vilcabamba, de significativa importancia en términos de diversidad ecológica– que incluye tres áreas naturales prote-

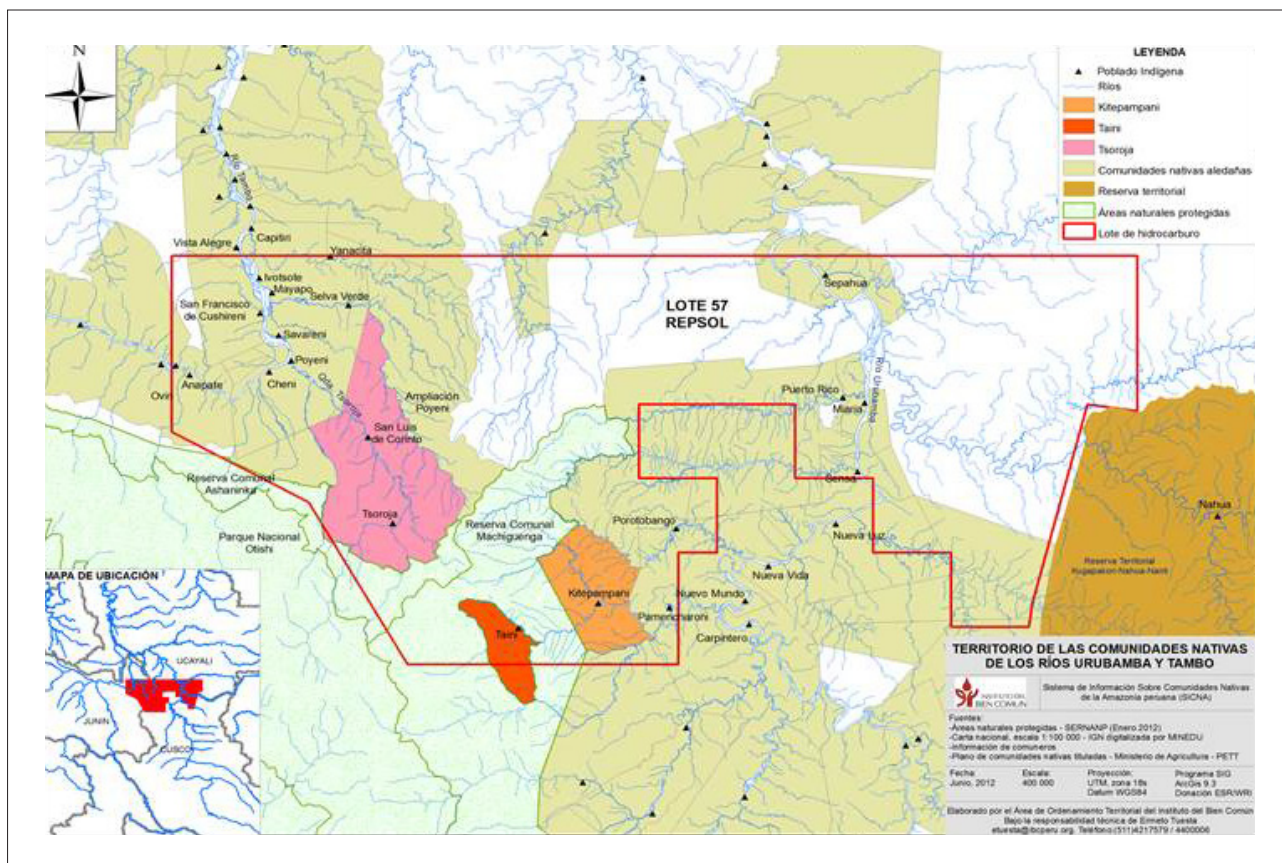
1 Estas son: Quitepampani, Tsoroja y Taiini, además de las otras comunidades calificadas como "anexos": San Luis de Corinto, Uni 311-Mancoriari, Pueblo de Dios de Maseca y Mashiia (el caso de esta última es particular, pues la constituyen familias que salieron de la CN Taiini, a raíz de su discrepancia con las autoridades de Taiini por su acercamiento con los relacionistas comunitarios de la empresa Repsol, gestionando su asentamiento en la CN Tangoshiari, del pueblo asháninka).

2 El lote 57 tiene una extensión de 485.776,63 hectáreas, tal como se señala en el EIA del proyecto. Está ubicado entre las provincias de Satipo, del departamento de Junín, Atalaya, del departamento de Ucayali y La Convención, del departamento de Cusco.

3 <http://elcomercio.pe/economia/1658303/noticia-petrobras-confirmando-venta-sus-activos-cnpc-us2600>

4 Adicionalmente, a partir de octubre, Repsol ha anunciado que certificará nuevas reservas, para lo que ya contrató a la empresa Netherlands.

5 Un operativo de control efectuado por el Estado peruano y la consultora Galway demostró que Repsol, como compañía miembro del Consorcio Camisea, y compradora y exportadora de gas de este yacimiento, venía redestinando el recurso a lugares diferentes a los que había reportado, de modo que tan solo el 10% fue a los puertos de destino y el 90% a puertos de Europa y Asia donde los precios son más altos, cuando el único destino declarado es EEUU. Dado que las regalías se fijan según estas ventas, esta fraudulenta operación se dice haber ocasionado pérdidas al Estado peruano en 46 millones de dólares. El Estado peruano dio un plazo de 60 días para que el Consorcio respondiera con 10 embarques de GNL como sanción por esta irregularidad, con la advertencia del presidente de Perupetro de rescindir el contrato en caso de incumplimiento. El incidente ha generado más bien la salida de hasta tres presidentes de Perupetro en el transcurso de muy pocas semanas y se está a la espera de un arbitraje internacional para resolver el asunto. Por mientras el consorcio ha acudido a otra consultora, la Roland Berger, para introducir dudas sobre el primer informe. <http://idl-reporteros.pe/2012/09/14/controversias-y-arbitraje>.



gidas: la Reserva Comunal⁶ Ashaninka, la Reserva Comunal Matsigenka y el Parque Nacional⁷ Otishi, todas constituidas con anterioridad a la concesión del lote.⁸ En estas circunstancias, las cuestiones ambientales debieran haber constituido un aspecto capital a considerar. Sin embargo, han estado muy poco presente en los trabajos preparatorios, y pareciera que no va a suponer en modo alguno un obstáculo para el desarrollo del proyecto.

El Estudio de Impacto Ambiental, EIA, ha sido seriamente criticado por su bajo nivel técnico y porque no ha sido conocido, al menos no al nivel de comprender su contenido, por la mayor parte de los actores involucrados.⁹ El Consejo Machiguenga del

Río Urubamba (COMARU) denunció en 2006 que *“ninguna comunidad o federación ha visto el EIA, mucho menos ha tenido tiempo para evaluar el extenso documento técnico”*, lo que llevó a acordar en el congreso celebrado en octubre de 2006 que *“el COMARU y sus bases no participarán por estar atentando contra nuestro derecho a la información oportuna, hecho que también afecta a nuestro derecho a la consulta pues de qué vamos a ser consultados si desconocemos el contenido del EIA”*.¹⁰

La ODPK también denunció que no se hubiese socializado, en el marco de su derecho a la participación ciudadana, el contenido del EIA en su idioma o, al menos, no haberse hecho de la manera y en el momento apropiados, así como el hecho de no haber sido consultados al respecto y que las observaciones hechas a la presentación pública del EIA en diferentes comunicados a las instituciones públicas implicadas (MINEM, Defensoría del Pueblo, etc.) nunca fueron consideradas.¹¹

A través de declaraciones, tanto de los dirigentes caquinte como de personas cercanas a COMARU, se ha hecho ver que

6 Ley Áreas Naturales Protegidas. Artículo 22. g) Reservas Comunales: áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales. Su institución fue impulsada por las organizaciones indígenas y por lo general se corresponde con áreas de territorios tradicionales y así se reconoce en muchas de las normas de creación. No están restringidas al uso para fines de extracción de hidrocarburos.

7 Ley Áreas Naturales Protegidas. Artículo 22. a) Parques Nacionales: áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas. Constituyen la categoría de conservación más estricta. No permite la explotación minera o petrolera. No obstante, cuando se han encontrado estos recursos en Parques ya constituidos, el Estado ha realizado lo conveniente para descartar las áreas interesantes y permitir dicha explotación.

8 <http://servindi.org/pdf/INFORMECERO30marzo.pdf>.

9 Luyo Lucero, Melisa. “Impacto Social y Medioambiental de la actuación de

Repsol YPF en Perú, Informe de investigación de Intermón Oxfam”. Junio 2007. <http://www.infoandina.org/sites/default/files/recursos/peruinforme-derechosl.pdf>.

10 Para el año 2010, el asesor de la organización de Comunidades Machiguengas del Río Urubamba (COMARU), el antropólogo Lelis Rivera, nos decía que se presionó al mejor dirigente de COMARU, el líder Roger Rivas, de una trayectoria muy reconocida en el movimiento indígena peruano, para la firma del EIA bajo la amenaza de hacerle responsable de cualquier problema violento que pudiera darse como consecuencia del profundo choque entre posiciones a favor y en contra de la entrada de la empresa. Esa firma, no obstante, generó la desconfianza de sus bases y supuso su caída. En opinión generalizada entre los conocedores, COMARU hoy mantiene una muy débil autonomía respecto a la empresa.

11 <http://es.scribd.com/doc/69935131/ODPK-A-LA-OPINION-PUBLICA>



“la trampa utilizada por la compañía y el Ministerio de Energía y Minas” –y que causó la denuncia por parte de las diferentes comunidades afectadas– consistía en utilizar las firmas de asistencia recogidas en el taller informativo para justificar con ellas la aprobación del EIA por parte de las comunidades afectadas, sin comunicar a los firmantes tal intención y sin promover después una consulta en condiciones.

Los aspectos ambientales del EIA también fueron observados en numerosas ocasiones por las instancias que conocieron el documento y que tenían competencias concretas al respecto, como el Comité de Gestión del Parque Nacional Otishi, la Reserva Comunal Ashaninka y el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP). También introdujeron observaciones al EIA la ONG CEDIA –de amplia experiencia en la región–, la Confederación de Nacionalidades de la Amazonía Peruana (CONAP) y la Asociación Cutivireni (ACPC).

Sorpresivamente, el Estudio fue aprobado sin reservas en mayo de 2011 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas.¹²



El conflicto: los “acuerdos” para el consentimiento

El conflicto entre la CCNN de Tsoroja –la más grande y más afectada por el proyecto– con la empresa Repsol y el Estado surgió a partir de abril de 2011, cuando el primer acuerdo firmado entre la comunidad y Repsol finalizó su periodo de vigencia



¹² El MINEM solicita que se expida la Resolución de aprobación del EIA.
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/estudios/RESOLUCIONES/133-2011-MEM-AAE.pdf>.

(2007-2011) sin haber cumplido la empresa el último de los tres compromisos adquiridos como contraprestación por la realización de sus actividades: construcción de una posta médica, construcción de una escuela secundaria y construcción de una hidroeléctrica.¹³ A raíz de dicho incumplimiento, la comunidad no quiso firmar un nuevo acuerdo hasta que la empresa no concluyera los compromisos adquiridos previamente.

Desde entonces la ODPK, con respaldo de las autoridades comunales de Tsoroja, ha cursado peticiones –durante los años 2010, 2011 y 2012– ante la Defensoría del Pueblo, Perupetro, el Organismo Supervisor de la Energía y Minería (OSINERGMIN), el Ministerio de Energía y Minas-Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos y la Oficina General de Gestión Social, a fin de recibir algún tipo de información sobre los derechos que les corresponden frente a la incursión de las empresas en su territorio, reclamando reiteradamente la presencia de instituciones públicas que permitieran garantizar el respeto a sus derechos durante los procesos de relacionamiento con la empresa. Excepto una única breve visita a la comunidad de parte de la Defensoría del Pueblo y del MINEM, en octubre de 2011, dichos reclamos resultaron desoídos.

Los esfuerzos de los relacionistas comunitarios de Repsol en busca de la firma, a cualquier precio, de un nuevo convenio que avalara su presencia en el territorio de un pueblo sometido a una concesión no consultada, tal como la ley peruana obliga, les llevaron incluso a reunirse con las autoridades territoriales en la plaza de la ciudad de Satipo a las 10 de la noche, aprovechando la presencia de las mismas en la ciudad para efectuar gestiones oficiales.¹⁴ La sorpresa y la desinformación ha sido un recurso permanente para lograr el consentimiento comunitario. Así, de acuerdo con las conversaciones mantenidas con los pobladores de Tsoroja, a las comunidades de Poyeni y Cheni les advirtieron que otras comunidades, incluida Tsoroja, ya habían firmado a favor de la empresa y que mal harían en quedarse al margen de los beneficios que disfrutarían los demás. De ésta forma consiguieron, en 2009, el apoyo de estas dos comunidades asháninkas; apoyo que utilizaron posteriormente, y con el mismo argumento, para lograr acuerdos con San Luis de Corinto y Tsoroja, entre otras comunidades afectadas por el proyecto.

En un contexto de presión por parte de la empresa para obtener la firma del nuevo acuerdo, el jefe de la CCNN de Tsoroja, Joel Sergio Figueroa, llegó a Lima en junio de 2012 en busca de apoyos que le permitieran tener información exhaustiva y detallada sobre el impacto del proyecto. La negativa de la comunidad a que la empresa continuase su trabajo estaba dejando a Tsoroja en una situación de aislamiento debido a las amenazas recibidas por parte de la comunidad asháninka vecina que ya se había decantado definitivamente a favor de la empresa. Debido al alto costo del viaje hasta la zona, el apoyo solicitado no se pudo obtener de forma inmediata y poco después del regreso

del jefe comunal, el 3 de julio, él mismo rubricó un acta autorizando el trabajo de la empresa por 3 años más a cambio de 4.200.000 nuevos soles. Este acta cuenta con la firma del jefe y de un número de comuneros (40) inferior al que marca la ley para cualquier decisión que afecte el territorio comunal. En dicha acta, se dice que la compensación económica será a cambio de *“actividades de construcción y perforación en las locaciones de Mapi LX, Mashira GX, así como otras actividades que demande el proyecto, para los fines de la empresa en el plazo de tres años. La comunidad acuerda dar las facilidades y permisos del caso para que Repsol pueda desarrollar sus actividades programadas dentro del proyecto, en el territorio de la Comunidad de Tsoroja, donde se incluye el uso del terreno, por cada locación (Mapi LX, Mashira GX) donde se incluya construcción de campamento, helipuertos, tomas de agua, vertimientos, desbroces, movimiento de tierra, generación de ruidos por vuelos de helicópteros, aterrizaje, perforación exploratoria, y todas las demás actividades requeridas para la ejecución del proyecto”*.

Desde la ODPK se denunció que este acta no representaba el parecer de la mayoría de la comunidad, presentando una nueva acta firmada por 54 comuneros en la que se rechazaba, por ilegítimo e irregular, el acuerdo del día 3. Ante esta situación, la ODPK, conjuntamente con la organización regional ARPI, pidió una reunión en la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), con el fin de anular el acta y poder comenzar de nuevo un proceso conforme a ley y que contara con garantías y con información apropiada, respetando la autonomía comunal y organizativa en la toma de decisiones.

La reunión en la PCM se llevó a cabo el 18 de julio con representantes de la Oficina del área de conflictos, del Ministerio de Energía y Minas, de la Empresa Repsol (el Gerente General y el Jefe de relaciones comunitarias), la Defensoría del Pueblo, así como de los representantes indígenas y sus asesores.

La actitud en la reunión de los representantes del Estado y de la empresa evidenció acuerdos previos y la estrategia común fue la de cuestionar la legitimidad y representatividad de la ODPK, llegando incluso a afirmar que el trabajo de la empresa no era asunto que se ajustara a las exigencias de la Ley de Tierras 26505, cuyo artículo 11 señala que serían necesarias las firmas de dos terceras partes de los comuneros para que el acta tuviese validez, dado que la decisión sobre la presencia de la empresa y sus actividades no suponían una afectación territorial.

En esta reunión, el MINEM se comprometió a llevar a cabo un taller informativo, y la empresa dijo que revisaría los acuerdos del acta del día tres si el jefe de la comunidad y la misma comunidad se lo pedían. Contrariamente a este propósito, los esfuerzos de la empresa se concentraron en captar la adhesión del número legal de comuneros y reafirmar el acta original.

A partir de las denuncias de la ODPK en los medios de comunicación, acusando a Repsol de haber presionado de manera irregular la firma de un acuerdo tan desequilibrado, las relaciones entre la organización y el jefe de la Comunidad Nativa de Tsoroja se han enfriado y las relaciones internas en la comunidad y entre las comunidades caquinte, se ha tensionado hasta límites de riesgo.

En ese contexto encrespado, la Defensoría alertó de la recepción de una carta firmada por el jefe comunal en la que se

13 La construcción de la hidroeléctrica nunca se ha realizado pese a la insistencia de las autoridades comunales y dirigenciales. Repsol ha llegado incluso a decir en la reunión del 18 de julio de 2012 que “para qué la quieren, si no va a poder funcionar, puesto que ningún comunero va a estar dispuesto a pagar por su mantenimiento”... información que no se dio cuando se comprometieron a construirla.

14 <http://www.youtube.com/watch?v=Uv2GJ6fuo08>



dice haber oído rumores sobre “organizaciones” y comuneros que podrían tomar acciones de fuerza contra la empresa, declarando no hacerse responsable y rechazando cualquier hostilidad que pudiera producirse. Se anticipaba así –y de paso se criminalizaba– una protesta que aún no se había dado y cuando ni siquiera existía constancia alguna de que hubiera habido amenazas por parte de la organización aludida, que no es otra que la ODPK. Estas cartas, entregadas directamente por el jefe de relaciones comunitarias de Repsol, revelan una caligrafía que coincide con la redacción de las actas y documentos más comprometedores para la comunidad y que, a juicio de los conocedores, no es creíble que fueran redactadas directamente por el jefe de la comunidad de Tsozoja.

La compensación económica, que según el acta de autorización iba a ser “transferida a la comunidad para la ejecución de proyectos y actividades seleccionados y priorizadas por la comunidad, quienes informarán formalmente a Repsol”, terminó realizándose no en forma colectiva sino de forma individual, entregándose 5.000 soles por familia, más 1.000 soles a cada alumno y 2.000 a los estudiantes de secundaria, quedando condicionado el próximo pago a las buenas relaciones entre la empresa y la comunidad durante el primer año –y así por tres años– hasta completar el monto total comprometido. Una fórmula más cercana al chantaje que a la solidaridad empresarial, que resguarda a la empresa durante los años primeros de su instalación definitiva, garantizando así su inamovible presencia durante los próximos cuarenta años de su contrato.

Sólo 7 familias rechazaron el pago y por ello recibieron la visita del mismo jefe acompañado de los relacionistas comunitarios de la empresa insinuándoles que deberían irse de la comunidad si no aceptaban recibir el dinero, como había hecho el resto de comuneros, ya que se trataba de una decisión comunitaria.

Desde entonces, la empresa sigue trabajando con total normalidad. Incluso ha denunciado penalmente a varios comuneros que, durante el periodo en el que la empresa no contaba

con autorización (marzo de 2011), fueron a las instalaciones de la plataforma y retuvieron momentáneamente a los trabajadores por estar trabajando sin la aprobación de la comunidad. El proceso penal aún sigue en marcha.

¿Dónde quedan los derechos?

La presencia de Repsol en tierras caquinte, desde el punto de vista de los mandatos del derecho internacional vinculante para el Perú, no tiene asidero legal y se ha efectuado en violación de los derechos colectivos del pueblo caquinte.

Derecho a la libre determinación y a la consulta previa, libre e informada:

La concesión del lote se dio sin contar con la participación del pueblo Caquinte y sin la obligada consulta previa, libre e informada a los propietarios de las tierras donde se asientan las reservas de hidrocarburos que se busca explotar, a pesar de estar en vigor el C169 de la OIT en Perú desde 1995.¹⁵ Los operativos con los que se justifica la participación de la población local en la aprobación del EIA se dirigieron a cubrir las formalidades mínimas señaladas por la ley. Por otra parte, nadie informó sobre el proyecto de hidrocarburos ni sobre sus plazos, sus impactos y sus consecuencias para la dignidad y la vida de los pueblos afectados.

La aprobación en 2012 de la ley de consulta previa (ley nº 29785) tampoco ha generado cambios en la situación, pues el Estado se acoge a la segunda disposición complementaria final de la ley, donde se dice que “La presente Ley no deroga o modifica las normas sobre el derecho a la participación ciudadana. Tampoco modifica o deroga las medidas legislativas ni deja sin efecto las

15 De hecho el Estado peruano no ha consultado desde la vigencia del C169.



medidas administrativas dictadas con anterioridad a su vigencia". Vale decir que no se van a realizar procesos de consulta sobre las concesiones ya otorgadas en los 17 años de vigencia del C169.

Sin ese respaldo legal público, la actividad de la empresa está siendo justificada, enarbolando permisos jurídico-privados negociados de forma bilateral, y con una manifiesta asimetría entre las partes que cuestiona su legalidad, con cada comunidad afectada por el proyecto por separado. El Estado peruano ha insinuado, primero en un intento regulatorio¹⁶ y, más tarde, en declaraciones del funcionario responsable del resguardo de la legitimidad de los procesos de consulta previa a pueblos indígenas que, si se da un acuerdo –principalmente monetario– entre empresa y comunidad, la consulta se hace irrelevante puesto que ya existe un consentimiento explícito. Es un planteamiento irresponsable por cuanto el objetivo de la consulta y el consentimiento no es lograr acuerdos económicos sino, fundamentalmente, propiciar un acto de libre determinación que conlleve asumir una serie de riesgos perfectamente conocidos por todos los interesados y restringir voluntariamente determinadas competencias a cambio de una serie de beneficios también conocidos por todos, con seguridades y mecanismos de prevención y reparación respaldados por el Estado y con plena vigencia de los derechos humanos que son irrenunciables.

Junto con el derecho a ser consultados y a recabar el consentimiento, la incursión del proyecto gasífero en tierras caquinte conlleva otras violaciones a derechos fundamentales.

Los **Derechos territoriales**, tales como el derecho de propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan, así como el derecho a la no intrusión de terceros -sin autorización- en su territorio, han sido vulnerados por parte de la empresa y el Estado

durante todo el proceso de concesión, ejecución del proyecto y negociación. A pesar de no contar con aprobación inicial de la comunidad, la empresa continuó sus trabajos no respetando la voluntad de los comuneros y su jefatura.

El Derecho a conservar sus propias instituciones: La ODPK y sus bases han denunciado a la Presidencia del Consejo de Ministros y a los medios de comunicación, las malas prácticas de Repsol, que han impulsado la descomposición de la organización representativa del pueblo caquinte, la escisión interna de las comunidades y los conflictos con los pueblos y comunidades vecinas. La Defensoría del Pueblo ha registrado y categorizado como conflicto activo el que sostiene el pueblo caquinte frente a Repsol.

Tampoco se ha respetando el **derecho a participar en los beneficios** de las iniciativas extractivas en el territorio caquinte, limitándose la empresa a asignar, voluntariamente y de acuerdo a sus propias previsiones, una compensación en base a una cuantificación unilateral y anticipada de los perjuicios y posibles daños ocasionados sobre la propiedad territorial del pueblo Caquinte, vulnerando también con ello el derecho a ser indemnizados por los daños realmente ocasionados con la empresa.

En lo que atañe al **derecho a decidir sus propias prioridades de desarrollo**, es obvio que la decisión de contar con una megaproyecto de hidrocarburos en su territorio nunca fue una prioridad de desarrollo del pueblo caquinte. Pero es que la empresa va más allá, y durante los procesos iniciales de negociación negó su apoyo al plan de vida presentado por ARPI para que el monto compensatorio que ofrecía la empresa fuese destinado a financiar esa propuesta de desarrollo. Por el contrario, los relacionistas comunitarios diseñaron, unilateralmente, un plan de vida para la comunidad al que debía ajustarse el financiamiento otorgado de la empresa (así se señala en el acta comunal del 5 de junio de 2011).

¹⁶ Cláusulas complementarias y finales del Borrador de Reglamento de la Ley 29785. Ver comentario al respecto: <http://www.caaap.org.pe/home/component/content/article/328-peru-mala-fe-en-la-propuesta-oficial-de-reglamentacion-de-la-consulta.html>.



Los **derechos a la salud y a la educación** parecen estar quedando supeditados a la presencia de la empresa. Tanto ésta como el Estado se valen de la precaria situación del pueblo Caquinte en referencia a la provisión de servicios públicos como arma de negociación, negándoles así el derecho a esos servicios, ya no como compensación por su afectación por una actividad extractiva, sino como ciudadanos. Como se ha observado en los primeros acuerdos de negociación, la existencia de una posta médica o de una escuela secundaria fueron compensaciones dadas por la empresa para trabajar en la zona (sin que ello suponga la presencia de médicos o de profesores en las mismas). Por su parte, la empresa ha manipulado el aislamiento geográfico del pueblo Caquinte como medida de presión, pues la única manera de poder trasladar a un enfermo a un hospital ha sido el transporte de la empresa. El Estado no sólo no ha hecho algo al respecto, sino que limitó la entrada a la comunidad, vía el ministerio de Transportes, no permitiendo a ningún avión aterrizar en el aeropuerto de Tsoroja “por las malas condiciones del mismo”, menos a aquellos helicópteros pertenecientes a Repsol, que han seguido haciendo uso del mismo ininterrumpidamente.

Con esta presencia sustitutoria, y con la empresa centralizando la actividad de los varones de la comunidad gracias a su

oferta de trabajo, las condiciones para generar una economía de enclave están dadas a corto, mediano y largo plazo.

El pueblo Caquinte hubiera requerido un trato muy diferente en términos de proporcionalidad, ya que sus circunstancias delimitan una vulnerabilidad severa en múltiples aspectos. Las especiales circunstancias de este pueblo hubieran exigido del Estado un proceso particularmente cuidadoso, previo a la toma de decisiones de tanta trascendencia como lo es la concesión gasífera. Sin embargo, los hechos demuestran cómo, por el contrario, la vulnerabilidad ha sido aprovechada por la empresa y por el gobierno peruano en connivencia, para terminar imponiendo un proyecto extractivo rechazado inicialmente por los afectados, ejerciendo presión, relaciones asimétricas y desinformación.

La empresa, que esgrime cumplir con los requerimientos que le exige el Estado, ha sido responsable de gran parte de estas violaciones. Pero es el Estado peruano el que, con el argumento del desarrollo nacional, el que ha olvidado que, de acuerdo con la Constitución peruana, la razón de ser de la Nación y del Estado es el respeto por la vida y la dignidad humana.

- Yaiza Campanario es miembro del Programa Indígena del Centro de Políticas Públicas y Derechos Humanos, Perú Equidad.



GRUPO INTERNACIONAL DE TRABAJO SOBRE ASUNTOS INDIGENAS

Classensgade 11 E, DK 2100 - Copenhagen - Dinamarca

Tel: (45) 35 27 05 00 - Fax: (45) 35 27 05 07 - E-mail: iwgia@iwgia.org - Web: www.iwgia.org